



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00793-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO.

Mediante la presente demanda solicitó el señor MIGUEL ANGE TOBON VASQUEZ, que se libre mandamiento de pago con base en 4 letras de cambio, suscritas por las señoras SILVIA ELENA TOBON RUIZ y VICTORIA EUGENIA QUINTERO VELEZ, por las sumas de dinero que se relacionan en libelo incoativo, así como por los intereses moratorios causados.

Como cuestión preliminar, el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, en la medida que en el inicio de su contenido se plasmó que el domicilio de las demandadas es en el municipio de Caldas, Antioquia,

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el Juez competente para conocer procesos contenciosos de esta índole, dispone el numeral 1 del artículo 28 ibídem:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Como lo establece con nitidez esta regla procesal, la competencia para conocer asuntos como los que ahora ocupa nuestra atención, salvo disposición en contrario, está en cabeza del juez del domicilio del

demandado, o si tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Se recuerda lo anterior, porque en este caso la demanda se encuentra dirigida contra las señoras SILVIA ELENA TOBON RUIZ y VICTORIA EUGENIA QUINTERO VELEZ, cuyo domicilio se encuentra en el municipio de Caldas, Antioquia, como se plasmó al inicio del escrito genitor, sin que, valga acotar, este caso encaje en las excepciones que la Ley contempla para radicar la competencia en el domicilio del demandante, cuando del cobro ejecutivo con base en títulos valores se trata.

Así las cosas, se observa que el domicilio para efectos judiciales de las demandadas en mención es el municipio de Caldas, Antioquia, circunstancia que conlleva a que ni éste, ni ningún otro despacho judicial del municipio de Itagüí, Antioquia sea competente para conocer el asunto, imponiéndose así RECHAZAR por competencia la presente demanda ejecutiva, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, deberá disponerse su envío con los anexos a la oficina judicial de esa ciudad para que se someta a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgados Promiscuos Municipales de Caldas, Antioquia.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

YA

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N°001** fijados hoy **13 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial.